

le ha entregado, los contratos que ella no podría otorgar sin su licencia, sin que sea aplicable al caso la ley 3.^a, tít. 11, lib. X de la Novísima Recopilación, que se refiere á las obligaciones que contraen de mancomún marido y mujer, que es un caso diverso, sucediendo lo propio con la 2.^a, que se refiere al contrato de fianza que la mujer no puede otorgar en favor del marido (1).

Para que el marido pueda enajenar bienes de su mujer es preciso que ésta le autorice legalmente, sin que este acto pueda considerarse como contrato entre ambos (2).

11. ENTREGA DE BIENES PARAFERNALES POR LA MUJER AL MARIDO.—La cuestión de si la entrega de parafernales por la mujer al marido se hizo ó no *señaladamente*, es de hecho y de la apreciación de la Sala sentenciadora (3).

La inscripción de una finca parafernala á nombre del marido, no puede reputarse acto de entrega realizado por parte de la mujer (4).

12. HIPOTECA POR PARAFERNALES.—Todos los bienes que la mujer casada aporta á la sociedad conyugal por razón de dote, arras, donación esponsalicia, parafernales ó cualquiera otro concepto, tienen hipoteca legal sobre los que pertenecen al marido, y la preferencia que les corresponda con arreglo á Derecho (5); y si se venden los parafernales y entra su importe en poder del marido, quedan legalmente hipotecados los bienes de éste á la responsabilidad del valor de aquéllos (6).

Con arreglo al art. 180 de la ley Hipotecaria, no puede obligarse al marido á constituir hipoteca, si no consta la entrega por escritura pública y bajo la fe de Notario (7).

Conforme á lo que prescribe el art. 355 de la ley de 17 de Julio de 1877, la hipoteca tácita legal establecida por la legislación anterior á 1.^o de Enero de 1863 en favor de la mujer casada sobre los bienes de su marido por su dote y parafernales que le hubieran sido entregados, puede extinguirse, subrogarse ó posponerse siempre que, siendo aquélla mayor de edad, preste á ello su consentimiento, quedándole, sin embargo, á salvo el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitución de los enajenados ó gravados, según determina el art. 188 de la misma ley (8).

Los bienes extradotales deben sacarse con preferencia de los gananciales que haya en la sociedad conyugal, y sólo á falta de éstos debe hacerse efectiva la responsabilidad hipotecaria en el patrimonio del marido (9).

13. PRIVILEGIO DOTAL APLICABLE Á LOS PARAFERNALES.—Según la ley 17, tít. 11, Partida IV, y la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, para que los bienes parafernales tengan el privilegio de la dote, es requisito indispensable que dichos parafernales se entreguen *señaladamente* al marido con intención de transmitirle su *señorio*, esto es, para que los posea y administre durante el matrimonio como los demás bienes dotales, pues en otro caso, ó cuando hay

(1) Sent. 18 Diciembre 1878.

(2) Sents. 5 Enero 1860 y 21 Febrero 1889.

(3) Sent. 8 Noviembre 1890.

(4) Sent. 13 Enero 1888.

(5) Sents. 6 Noviembre 1862, 26 Marzo 1870 y 28 Marzo 1871.

(6) Sents. 23 Octubre 1857, 15 Diciembre 1865, 28 Marzo 1874, 6 Julio 1877, 8 Febrero 1881.

(7) Sents. 29 Noviembre y 10 Diciembre 1884.

(8) Sent. 27 Febrero 1883.

(9) Sent. 23 Octubre 1857.

duda acerca de la entrega con ese objeto, *siempre finca la mujer por señora dellos*, no habiendo entonces lugar al expresado privilegio (1).

14. FALTA DE INSCRIPCIÓN DE LOS PARAFERNALES EN EL REGISTRO DE COMERCIO.—La falta de no hallarse inscriptos en el Registro de Comercio los créditos que corresponden á la mujer de un quebrado por sus bienes parafernales y arras, no puede imputarse á la misma; y, por consiguiente, la sentencia que manda reconocer y graduar dichos créditos, incluyéndolos en los estados respectivos, no infringe los arts. 1.114, 1.116, 21, 22, 25 y 27 del Código de Comercio, y reglas 18 y 29, tít. 34 de la Partida VII (2).

15. FRUTOS DE LOS BIENES PARAFERNALES.—Los frutos de los bienes aportados por la mujer al matrimonio no responden de las obligaciones personales del marido que en manera alguna redundan en provecho de la sociedad conyugal (3); y se conceden al marido, como jefe de la familia y administrador de la sociedad conyugal, entendiéndose subordinados á la preferente obligación de atender con ellos á las cargas del matrimonio (4).

Las deudas que contrae el marido, constante el matrimonio, para y en el ejercicio de su industria ó profesión, con la cual contribuye al sostenimiento de la familia, no pueden considerarse como personales y privativas suyas, ni exceptuarse de su pago con los productos de los bienes propios de la mujer, que responden, como los del marido, al sostenimiento de las cargas del matrimonio (5).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

16. CONCEPTO LEGAL.

Art. 1.381. Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote, y los que adquiere después de constituida ésta sin agregarlos á ella.

17. CONTENIDO.

a) Derechos de la mujer.

Art. 1.382. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales.

Art. 1.383. El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase, respecto á los bienes parafernales, sin intervención ó consentimiento de la mujer.

Art. 1.384 (pár. 1.^o). La mujer tendrá la administración de los bienes parafer-

(1) Sents. 24 Septiembre 1861, 23 Mayo y 29 Octubre 1864, 20 Octubre 1865, 27 Noviembre 1865, 17 Abril 1872, 10 Mayo y 3 Junio 1873, 28 Marzo y 17 Junio 1874, 12 Noviembre 1875, 20 Diciembre 1876, 6 Julio 1877, 23 Febrero, 8 Abril y 29 Noviembre 1884, 11 Julio 1885, 11 Octubre 1886, 28 Marzo 1887, 14 Mayo y 28 Junio 1890.

(2) Sent. 20 Mayo 1873.

(3) Sents. 7 Enero 1882, 10 Febrero y 2 Noviembre 1883 y 22 Noviembre 1888.

(4) Sents. 1.^o Marzo 1867, 7 Enero 1882 y 27 Octubre 1883.

(5) Sents. 11 Julio 1881 y 9 Junio 1883.

nales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intención de que los administre.

Art. 1.390 (pár. 2.º). Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer, respecto del precio de la venta, el derecho que les otorgan los arts. 1.384 y 1.388.

Art. 1.384 (pár. 2.º). En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere, ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

Art. 168 (ley Hipotecaria). Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos.

Por los parafernales que, con la solemnidad anteriormente dicha, hayan entregado á sus maridos.

Art. 169. La mujer casada, á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Segundo. Á que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

Art. 179. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer, sino cuando éstos le sean entregados para su administración por escritura pública y bajo la fe de Notario.

Art. 180. Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 1.390 (pár. 1.º). La enajenación de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitución de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiese recibido.

Art. 1.391. La devolución de los bienes parafernales, cuya administración hubiese sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados.

b) *Derechos del marido.*

Art. 1.387. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos que sea judicialmente habilitada al efecto.

Art. 1.388. Cuando los parafernales cuya administración se reserva la mujer consistan en metálico ó efectos públicos ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enajenación ó pignoración sin su consentimiento.

Art. 1.389. El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales, estará sometido en el ejercicio de su administración á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados.

c) *Derechos de la sociedad conyugal.*

Art. 1.385. Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal, y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

También lo estarán los bienes mismos en el caso del art. 1.362, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que allí se trata.

Art. 1.386. Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

18. BIENES PARAFERNALES (1).—Calificando de parafernales los bienes adquiridos á título de herencia por la mujer casada y estimando su reivindicación por la misma, se aplica rectamente la doctrina de que para el ejercicio de la acción reivindicatoria es necesario justificar el dominio sobre las cosas que son su objeto, y los arts. 348, 446, 1.382 y 1.383 del Código civil (2).

El concepto de bienes parafernales se determina por su origen, sin que se halle subordinado al resultado de su partición y adjudicación, bastando con que exista dicho origen, por tratarse de bienes dejados á la mujer en testamento durante su matrimonio, para que puedan y deban ser calificados como tales, lo mismo con sujeción á la legislación anterior que á los preceptos del vigente Código, y para que les sean aplicables las disposiciones que rigen tales bienes (3).

No puede negarse el carácter de parafernales de la mujer á los bienes que ésta adquirió para sí haciéndolos suyos con dinero procedente de venta de otros del mismo carácter, y de un préstamo por ella levantado sobre la base é hipoteca de aquéllos, porque de otra suerte habría que entender que recibió el dinero por título lucrativo, y en este supuesto, también sería suyo, á tenor del núm. 2.º del art. 1.396, todo lo cual excluye la aplicación del 1.407 y del núm. 1.º del 1.401, sin que obste para ello que se hubiese satisfecho, porque esta circunstancia sólo habría de tenerse en cuenta al hacerse la liquidación de la sociedad conyugal, y observando esta doctrina la Sala sentenciadora no infringe dichos artículos, ni el 59 y el 1.412 del mismo Código (4).

En el propio caso es innecesario resolver sobre el alcance y aplicación de los arts. 392 y 393 del Código citado dentro del organismo de la sociedad conyugal, si consta el carácter parafernado de la totalidad de los bienes aportados por la mujer (5).

19. DERECHOS DE LA MUJER Y DEL MARIDO EN LOS PARAFERNALES.—La restricción contenida en el art. 1.383, establecida indudablemente para garantizar los derechos de la mujer respecto de sus bienes parafernales, no es sólo determinante de una forma de ejercicio de la acción, sino que afecta esencialmente á los derechos del marido (6).

No existe la falta de personalidad que se supone en el recurso, puesto que, correspondiendo al marido la representación legal de su mujer, según establece

(1) Sent. 5 Mayo 1884, transcrita en el núm. 11, cap. 16 de este tomo.

(2) Sent. 8 Febrero 1905.

(3) Sent. 5 Julio 1904.

(4) Sent. 24 Noviembre 1905.

(5) Idem íd.

(6) Sent. 20 Junio 1894.

el art. 60 del Código civil, es indudable que el demandante tiene la calidad ó carácter reconocido por el recurrente con que ha promovido el presente juicio, no siendo tampoco obstáculo para hacerlo la disposición del art. 1.383 de dicho Código, ya porque en virtud de este precepto podría excepcionarse que se carecía de la acción ejercitada más bien que faltar la personalidad, ya porque la firma, cuya autenticidad no se ha negado, que la mujer estampó en la demanda, expresando en el otrosí su conformidad con la misma, no puede menos de estimarse como la intervención ó consentimiento exigido por el citado art. 1.383 (1).

Teniendo por objeto la demanda promovida contra una mujer casada el cumplimiento de lo que con su marido convino el actor en un contrato privado, es manifiesto que al negar á éste la Sala sentenciadora toda eficacia contra aquélla por no estar autorizado con su firma, ni haberse acreditado que lo estuviese su marido para suscribirlo á nombre de la misma, no infringe los arts. 60, 1.412, 1.413, 1.727, 1.811, 1.892, 1.893, 1.091, 1.278, 1.809, 1.816 y 1.261 del Código civil, cuando en el pleito no se trata del derecho del marido para representar en juicio á la mujer, ni de la facultad de aquél para enajenar ó disponer de bienes gananciales ni de la gestión de ajenos, carácter que en ningún caso pueden tener los actos que el marido ejecute en bienes de la mujer, sino simplemente de si puede alcanzar á ésta responsabilidad en el contrato celebrado por su marido, en el que no tuvo ninguna intervención (2).

Si al afirmar la Sala sentenciadora que para la celebración de un contrato de arrendamiento de bienes, pertenecientes á los parafernales de la mujer, obró el marido de acuerdo y con consentimiento de ésta, aprecia el resultado de la prueba testifical y de documentos privados, no infringe los arts. 5.º, 1.214, 1.216, 1.218, 1.225, 1.227, 1.247, 1.248, 1.259, 1.280, 1.281, 1.311 y 1.713 del Código civil y 359 de la ley procesal (3).

Dada la naturaleza de la sociedad conyugal, el carácter de representante legal de su mujer que el marido tiene dentro de ella, y aun el de administrador que, por regla general, le corresponde y la circunstancia misma de hallarse establecidas en beneficio de la mujer las disposiciones legales que rigen el sistema de los bienes parafernales, no se impone la necesidad de que en los actos de mera administración tenga el marido que alegar y acreditar el concepto con que lo hace, ya lo haga por su propio derecho, ya por razón del de su mujer, pues supuesta dicha representación legal, no es preciso que la ostente especialmente para la validez de los contratos que celebre, debiendo entenderse facultado en uno ú otro concepto para realizar tales actos de administración, sin perjuicio de todas las garantías precaucionales que quien contrata con un marido pueda exigir, y sin perjuicio también de las consecuencias legales que se produzcan, si llega á justificarse que aquél se extralimitó realmente contratando sin conocimiento y anuencia de su mujer (4).

No son de estimar las infracciones fundadas en la arbitraria hipótesis de que por tratarse de bienes parafernales sea precisa la intervención directa de la mujer en el contrato, pues semejante afirmación contraría el sentido y espíritu de los preceptos que regulan la situación del marido dentro del matrimonio, especialmente el 1.383, de los que se deriva, por la inversa, la conclusión de

- (1) Sent. 23 Noviembre 1894.
- (2) Sent. 19 Abril 1907.
- (3) Sent. 20 Octubre 1908.
- (4) Idem id.

que nada obsta á que el marido ejecute actos de administración sobre bienes parafernales de su mujer, contando con la anuencia de ésta (1).

Condenando la sentencia recurrida á la demandante únicamente á que deposite ó invierta, en términos que hagan imposible su enajenación, el metálico, efectos públicos y muebles preciosos que pueda poseer, aplica con estricto rigor el art. 1.388 del Código civil, sin que á ello obste que en ejecución de sentencia tengan que determinarse los bienes existentes de dicha naturaleza (2).

No puede confundirse el ejercicio de las acciones referentes á bienes parafernales con la responsabilidad contraída con ocasión de ellos por el marido que, administrándolos, ejecuta actos determinantes de dicha responsabilidad (3).

Si bien la mujer, además de conservar el dominio de los bienes parafernales tiene su administración, á no ser que los hubiere entregado al marido ante Notario con intención de que los administre, según el art. 1.384 del Código, como los productos de éstos se hallan sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio, y en tal concepto forman parte del haber de la sociedad conyugal, cual prescribe el 1.385, es evidente que la administración de tales frutos para este efecto compete al marido, con arreglo al art. 59, sin que obste á la administración de los referidos bienes, otorgada á la mujer por aquel precepto y consiguientemente á los actos propios de dicha administración, que la mujer puede realizar hasta obtener aquéllos (4).

Se infringen dichos artículos y la doctrina con ellos relacionada, establecida, entre otras, en las sentencias de casación de 26 de Octubre de 1863 y 25 de Noviembre de 1864, no observando la anteriormente expuesta, por el fundamento de que hallándose los cónyuges separados convencionalmente, no puede invocar el marido el sostenimiento de las cargas del matrimonio, pues una separación convencional no puede ser apreciada en derecho, ni revela por sí sola que no existan cargas matrimoniales á cuyo sostenimiento deban contribuir los frutos de los bienes parafernales (5).

Procede observar la doctrina según la cual el art. 60 del Código civil no tiene relación alguna con los actos de administración que á la mujer casada confiere el art. 1.384 en los bienes parafernales; administración que implica la facultad de contratar sobre ellos, con la limitación expresada en el art. 1.387, sin perjuicio de las responsabilidades á que están afectos, conforme al art. 1.385 (6).

Lo mismo á tenor del Derecho antiguo que al del actual, la mujer casada retiene el señorío y administración de los bienes parafernales mientras de ellos no haga entrega formal á su marido, de donde se deriva la conclusión lógica traducida en el precepto del art. 1.383 del Código, de que el marido no pueda ejercitar acciones de ninguna clase respecto de dichos bienes sin intervención ni consentimiento de la mujer; doctrina y precepto consiguientemente aplicables cualquiera que sea la época del matrimonio (7).

La ley 11, tít. 1.º, lib. X de la Novísima Recopilación, y los arts. 45 y 49 de

- (1) Sent. 20 Octubre 1908.
- (2) Sent. 2 Enero 1909.
- (3) Sent. 8 Febrero 1909.
- (4) Sent. 11 Octubre 1902.
- (5) Idem id.
- (6) Sent. 20 Diciembre 1902.
- (7) Sent. 5 Julio 1904.

la ley de 18 de Junio de 1870, y 60, 61, 995, 1.053, 1.068, 1.283 del Código civil, no se oponen á la aplicación de los preceptos legales que rigen la materia de los bienes parafernales, según los que, no es absoluto el derecho del marido para comparecer y pedir en juicio en nombre de su mujer cuando de tales bienes se trata.

El precepto del art. 1.053 del Código es confirmación del derecho expuesto (1).

Si bien, por regla general, el marido es el representante legal en juicio, así como la mujer no puede comparecer sin licencia de aquél, semejante regla fundamental se halla subordinada á las condiciones especiales que rigen la materia de los bienes parafernales (2).

Como el aseguramiento á que se refieren los arts. 1.388 y 1.390 del Código civil no tiene otro objeto que el de que la mujer no pueda sin licencia del marido disponer de los bienes parafernales ó en su caso del precio de los mismos, es manifiesto que cuando aquella licencia ha sido otorgada autorizando á la primera para vender libremente, con independencia del segundo, determinadas fincas, pasar á poder de la misma el precio de la enajenación, otorgar á favor del comprador la más firme y eficaz carta de pago que para su garantía necesite y disponer libremente también del precio de los bienes enajenados, carece de finalidad el aseguramiento, toda vez que, por otra parte, la ley no pone limitación alguna para que los cónyuges, apreciando las necesidades de su situación y estado, dispongan de sus respectivos bienes con la antedicha salvedad (3).

Ni el marido puede ejercitar acción alguna con relación á los bienes parafernales de la mujer sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin el de aquél puede tampoco enajenarlos ni gravarlos, según preceptos claros y terminantes de los arts. 1.383 y 1.387 del Código civil, conformes en esto con las leyes romanas; más como quiera que un contrato simulado, sin causa, no tiene por propia naturaleza realidad alguna, es manifiesto que cuando así ocurre no se puede negar al marido acción para pedir en absoluto la nulidad de semejante supuesto contrato á fin de conseguir la restauración de las cosas al ser y estado que tenían antes de celebrarse aquél, porque dada esta finalidad, tan interesados se hallan el marido como la mujer, y no puede entenderse que el ejercicio de la correspondiente acción implique nada que signifique el de un derecho reservado á la mujer por tratarse de bienes parafernales, sino el reconocimiento de un estado sólo aparentemente alterado, por lo que si racionalmente sería absurdo limitar el derecho del marido en tal supuesto, que no hace más que defender sus propios derechos, no puede por menos de ser jurídicamente invocando preceptos sólo aplicables cuando se trata de una disposición real y verdadera de bienes; y entendiéndolo así la Sala sentenciadora no infringe los arts. 60 y 1.383 del Código civil (4).

Si bien es doctrina legal sentada por el Supremo Tribunal en repetidas sentencias que al marido incumbe exclusivamente la administración de los productos de los bienes parafernales para atender con ellos al sostenimiento de las cargas matrimoniales, lo es asimismo que cuando por las circunstancias más ó menos accidentales, pasajeras ó permanentes, en que viven los cónyuges, ofrece, cuando menos, duda la existencia de tales cargas, desaparece la razón de seme-

(1) Sent. 5 Julio 1904.

(2) Idem id.

(3) Sent. 6 Junio 1908.

(4) Sent. 15 Febrero 1908.

jante administración, porque de otra suerte, dada la finalidad y estricta aplicación de tales productos, si en todo caso se acordara su entrega al marido, cuando la mujer mantiene la de sus bienes parafernales, se desnaturalizaría esta reserva y privilegio con el riesgo de infringir la disposición legal del art. 1.386 del Código civil, á tenor del que las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales; y observando esta doctrina no se infringen los arts. 59, 1.382, 1.384, 1.385, 1.386, 1.401 y 1.402 del Código civil (1).

Siendo el marido el administrador de los bienes de la sociedad conyugal y formando los frutos de los bienes parafernales parte del haber de dicha sociedad, es manifiesto que el hecho de que la mujer haya retenido la administración de aquéllos y aun el de que por mutuo acuerdo no haya entregado tales frutos á su marido para ayudar al levantamiento de las cargas del matrimonio, no obsta á que cuando se trate de regularizar la situación respectiva de ambos cónyuges, en el caso de separación y depósito reclame los alimentos que á la mujer sean debidos, y que esta reclamación la dirija contra quien tiene la obligación de prestarlos, ó sea su marido, puesto que en ningún caso podría la mujer retener por sí cantidad alguna de los frutos en tal concepto, y porque la circunstancia de ser administradora de sus bienes parafernales no la constituye en situación de no necesitar el señalamiento de alimentos en el supuesto antedicho, dada la representación y autoridad que en el matrimonio compete al marido y los límites dentro de los que semejante administración se realiza (2).

No es incongruente el fallo que señala como alimentos mayor cantidad de la calculada por la mujer casada como importe de los productos de sus bienes parafernales (3).

Si la Sala sentenciadora desestimó la pretensión de que la habilitación para gravar y enajenar bienes parafernales se tramitase como incidente contencioso, acomodándose al juicio ordinario de mayor cuantía, fundándose para ello la parte en que el art. 1.889 de la ley procesal se refiere á la comparencia en juicio y no al mencionado extremo, tal desestimación hizo innecesario que el Tribunal sentenciador resolviera en definitiva más particular que el relativo á la procedencia de la pretensión principal interesada, no infringiendo por ello los arts. 1.692, caso 2.º, y 1.999 de la ley procesal (4).

De todas suertes, dada la finalidad y carácter de dicha habilitación, el procedimiento de jurisdicción voluntaria es el más adecuado de conformidad con el alcance, sentido y aspecto del art. 1.387 del Código civil, habiendo asimismo una razón de analogía para aplicarle en defecto de otra reglamentación que la ley pueda establecer, reglamentación que excluye la aplicación del art. 1.817 de la ley procesal (5).

La existencia de pleitos basta para derivar la causa justa que sirve de fundamento á la pretensión de la mujer casada de habilitación para enajenar bienes parafernales, sin que haya de preceder la condena de costas, ya porque el pago de éstas es exigible á medida que se vayan causando, y ya también porque la condena al pago de las mismas produciría efectos especiales dentro del régimen de la sociedad conyugal, sin que tal eventualidad pueda obstar á que, mientras,

(1) Sent. 21 Noviembre 1907.

(2) Sent. 20 Diciembre 1905.

(3) Idem id.

(4) Sent. 27 Marzo 1909.

(5) Idem id.

se atiende á las necesidades imprescindibles de los pleitos pendientes (1).

No tratándose, bajo ningún aspecto jurídico de nada que afecte al régimen de los parafernales, sino única y exclusivamente de habilitar á la mujer casada, que por haberse decidido á solicitar el divorcio vive separada de su marido, basta la mencionada habilitación para que con la misma pueda evitar aquélla, sufragando los gastos judiciales que á su instancia se originen, el que se entorpezca ó imposibilite el ejercicio de las acciones civiles que en defensa de sus derechos tenga ejercitados, estando con relación al caso mencionado, fuera de ocasión, la cita de los arts. 1.385, 1.387, 1.388 y 1.390 del Código civil (2).

20. FRUTOS DE LOS PARAFERNALES.—No infringe el art. 1.385 del Código civil la sentencia que declara pertenecer aquéllos á la sociedad conyugal (3).

No sólo no existe contradicción entre el hecho de que la mujer conserve la administración de los parafernales y el de que tenga que entregar los productos al marido, sino que esta obligación se deriva de los arts. 59 y 1.385 del Código civil (4).

Se originan y existen cargas comunes para el matrimonio desde que éste se contrae, sin que perturben y pongan en peligro la administración de los parafernales que conserva la mujer (5).

Ordenando el Tribunal sentenciador á la mujer, la entrega al marido, como administrador de los bienes de la sociedad de gananciales, de cuantos frutos, rentas é intereses se hayan percibido ó devengado de los bienes aportados al matrimonio desde el día de su celebración, así como todos los que se produzcan en lo sucesivo, no desconoce la limitación del art. 1.386, pudiendo la mujer en todo caso usar de su derecho si el marido intenta dar á los productos de los parafernales otro destino que el señalado en el art. 1.385; y observando la precedente doctrina, la Sala sentenciadora no infringe los arts. 68, núm. 5.º; 1.385, 1.401, núm. 3.º; 1408 y 1412 del Código civil (6).

No infringe los arts. 59, 1.385 y 1.401 del Código civil la sentencia que impone á la mujer la obligación de entregar á su marido, luego que los perciba, los productos de sus bienes parafernales (7).

Si bien por el art. 1.385 del Código civil se establece que los frutos de los parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio, y en este sentido y concepto corresponde su administración al marido, no es menos exacto que por el 1.386 del mismo Código las obligaciones personales del marido no pueden hacerse efectivas sobre los frutos de los expresados bienes, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia, y en su consecuencia si los cónyuges viven separados y no hay familia ni cargas matrimoniales que levantar, no puede el marido obtener legalmente la administración de aquellos rendimientos y distraerlos á fines distintos de los establecidos por la ley (8).

Observando esta doctrina no infringe la Sala sentenciadora los arts. 59, 1.385, 1.401, 1.412 y 1.417 del Código civil, y tampoco la doctrina establecida en

(1) Sent. 27 Marzo 1909.

(2) Idem id.

(3) Sent. 5 Mayo 1894.

(4) Sent. 2 Enero 1909.

(5) Idem id.

(6) Sent. 2 Enero 1909.

(7) Sent. 2 Enero 1908.

(8) Idem id.

sentencia de casación de 11 de Octubre de 1902, porque ésta, al reconocer al marido que convencionalmente vivía separado de su mujer el derecho de administrar y disponer de los rendimientos de los parafernales, lo hizo en consideración á las cargas matrimoniales que debían levantarse, puesto que existía un hijo de ambos cónyuges, viviendo con el padre, pesando sobre éste las obligaciones que le impone el núm. 1.º del art. 155 del citado Cuerpo legal, y, por tanto, estaba dentro de las condiciones que la ley determina para obtener la administración de los expresados rendimientos, situación esencialmente distinta de la del marido legalmente separado de su mujer y sin familia (1).

21. CRITERIO DE TRANSICIÓN.—Cualquiera que sea la trascendencia del art. 1.383 del Código civil, en relación á la especial índole de la acción de desahucio, es evidente que, según la regla 4.ª de las disposiciones transitorias de aquel Cuerpo legal, no es aplicable cuando se trata de un matrimonio celebrado *antes* de la publicación de aquel Código (2).

§ 3.º

Explicación.

22. Para el Código son bienes *parafernales* todos los aportados ó adquiridos por la mujer al celebrar el matrimonio, ó después, siempre que no tengan el carácter de *dotales*; ya originariamente, por *inclusión* entre los que forman la constitución *dotal*, ya posteriormente, por *agregaciones* á la misma.

En este concepto puede mantenerse su calificación de *extradotales*, aunque su sentido no sea, como en Roma, la fórmula de una pequeña y excepcional independencia económica de la mujer que, al menos en este singular patrimonio, la sustrajese de la influencia absorbente de la autoridad marital. Por el contrario, constituye *una denominación y cualidad normales de todos los bienes* que aporte al matrimonio la mujer ó adquiriera después, con tal que no les atribuya el carácter de *dote*, bien *incluyéndolos* en ella al constituirla, bien *agregándolos* á la misma después de constituida; y es una consecuencia del sistema adoptado por el Código para que los cónyuges puedan establecer libremente sus relaciones de bienes en las capitulaciones matrimoniales.

El Código no determina cuándo ha de verificarse esta *agregación* á la dote de los bienes adquiridos por la mujer después de celebrado el matrimonio, lo cual hace indudable que esto puede tener lugar en cualquier tiempo. Lo que pudiera parecer dudoso es, si este fenómeno jurídico de *agregar* dichos bienes á la dote ha de realizarse *inmediatamente después* de la adquisición, ó en *cualquier otro tiempo ulterior*. Tampoco vemos razón alguna en el texto del Código que restrinja el sentido de aplicación, desde este punto de vista del art. 1.381, ó sea que tales *agre-*

(1) Sent. 8 Noviembre 1907.

(2) Sent. 20 Junio 1894. Se inspira esta sentencia en igual criterio de *transición*, á nuestro juicio excesivo, que la d: 17 de Abril de 1891, inserta en el núm. 34, cap. 14 de este tomo, y le son aplicables análogas observaciones á las consignadas en la nota 3, pág. 507 de este volumen.